

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mandato del Art. 260 de la Constitución Política de la República, la formulación y ejecución de la política fiscal, que involucra la política presupuestaria, corresponde a la Función Ejecutiva;

Que, de conformidad con lo ordenado por el Art. 258 de la Carta Fundamental del Estado la formulación de la pro forma del Presupuesto General del Estado debe ser coherente con el respectivo plan de desarrollo;

Que, de acuerdo con el Art. 37, numeral 2 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y Arts. 11 y 12 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, el Presupuesto del Gobierno Nacional debe ser la fiel expresión de los proyectos y programas para un periodo determinado y el instrumento adecuado para concretarlos;

Que, el numeral 1 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Estabilización y Transparencia Fiscal establece la regla macrofiscal de crecimiento del gasto que debe tomarse en cuenta en la proforma del Presupuesto del Gobierno Central de cada año;

Que, el Art. 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 611, en el Registro Oficial No. 131 de 24 de Octubre de 2005, dispone que para aplicar la regla del numeral 1 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, el cálculo del incremento anual de los gastos que se incorporen en la proforma del Presupuesto del Gobierno Central se efectuará con relación a los montos del presupuesto inicial precedente al año en que se refiere dicha pro forma;

Que, la base de cálculo para la aplicación de la regla macrofiscal dispuesta en el numeral 1 del Art. 3 de la invocada Ley debe corresponder a la ejecución real del Presupuesto del año inmediato anterior, tomando en cuenta que de conformidad con el inciso último del Art. 258 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los Arts. 48, numeral 7 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 57 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, durante la etapa de ejecución presupuestaria, el Ejecutivo puede incrementar los créditos del presupuesto aprobado por el Congreso Nacional dentro del límite legal, o fuera de éste con aprobación de la Función Legislativa;

Nº 69

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución contemplada en el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

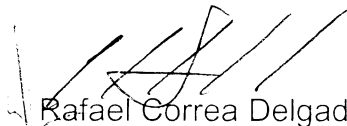
DECRETA

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal por el siguiente texto:

“ Art. 7.- Para aplicar la regla a que se refiere el numeral 1 del Art. 3 de la ley, el cálculo del incremento anual de los gastos en personal, bienes y servicios de consumo, transferencias corrientes, otros gastos corrientes y de gastos de inversión que se incorporen en la pro forma del Presupuesto del Gobierno Central se efectuará con relación al monto del presupuesto codificado del mes anterior al que se envía la proforma para su aprobación en el Congreso Nacional”.

Art. 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional en Quito a 26 de enero de 2007



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Ricardo Patiño Aroca

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS